



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500795711**



Señor
Representante Legal
TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA
AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 No. 20 - 38
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **42071 de 24/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(4 7 0 7 1) 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP¹ MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit 806015676-8¹ contra la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8** contra la Resolución No **22584** del **06 de Noviembre de 2015**.

transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

ANTECEDENTES

El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución **07 del 30 de Abril de 2004** a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8** para funcionar en la modalidad de Transporte de Carga.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción *"VIGIA"* *"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"*, y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8** contra la Resolución No **22584** del **06 de Noviembre de 2015**.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del numero del NIT; la Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación **No. 17221 del 29 de Octubre del 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8** El mencionado acto administrativo fue notificado por AVISO fijado el día 03 de Diciembre de 2014 y desfijado el día 10 de Diciembre de 2014 en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y publicado en la pagina web de la entidad, no sin antes haber enviado citación para la notificación personal en la dirección judicial registrada en la cámara de comercio inscrita para tal efecto dando cumplimiento a los artículos 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución **No 22584 del 06 de Noviembre de 2015**, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló la investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8**, este acto administrativo fue notificado el día 30 de Noviembre de 2015, **PERSONALMENTE** al apoderado de la empresa objeto de esta investigación, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El día 07 de Diciembre de 2015 por medio de radicado **No. 2015-560-088170-2** el señor **DANIEL ALEXANDER COTE REVELO** en calidad de apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8**, presentó recurso de reposición, el cual será analizado y la decisión será lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito radicado mediante el **No. 2015-560-088170-2 del 07 de Diciembre de 2015**, presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8**, lo siguiente:

"...La Resolución No. 17221 del 29 de Octubre de 2014, se ha expedido con la inobservancia de las normas procedimentales violando de esta manera el debido proceso, principio contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La disposición contenida en el artículo 29 de la C.N. garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales administrativas...

RESOLUCION No. 47071 DE 24 de Mayo 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit **806015676-8** contra la Resolución No **22584 del 06 de Noviembre de 2015**.

Así mismo en una obligación del Estado, representado en esta ocasión por la Superintendencia de Puertos y Transporte, garantizar la defensa de los particulares señalando los medios de impugnación que procedan en contra de las providencias administrativas..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente presentados y con el ánimo de generar certeza en las disposiciones expuestas en el presente acto administrativo, en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Una vez analizado el expediente en conjunto, con el escrito presentado en la oportunidad procesal por la empresa objeto de este análisis con las pruebas allegadas a la investigación tales como el memorando **No. 20148000031673 de fecha 11 de Abril de 2014**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor remitió el listado de las empresas Vigiladas habilitadas por el Ministerio de Transporte que no se han registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y revisadas las bases de datos de ésta Superintendencia se evidencia claramente que la investigada no se registro según lo estipulado en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, sino que hizo el registro en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA el día 6 de Diciembre de 2015, pruebas que fueron **útiles y suficientes** en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos imputados en la apertura de investigación administrativa, por lo tanto este Despacho considera improcedente acceder a la petición del recurrente.

Conforme a lo solicitado y expuesto por el recurrente en cuanto a la notificación de la apertura de investigación, este Despacho considera oportuno señalar que la Notificación se llevo a cabo en la dirección judicial registrada en la cámara de comercio para tal efecto, de modo que al remitirnos al expediente encontramos que al respaldo del folio 18 evidenciamos la copia impresa del Certificado de

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit 806015676-8 contra la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015.

cámara de comercio en donde se demuestra claramente que la dirección registrada allí es la AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 # 20-06 en CARTAGENA – BOLIVAR. Así pues, ésta Superintendencia remitió solicitud para la notificación personal a la dirección ya mencionada y procedió a continuar con el proceso de notificación dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, ahora bien en gracia de discusión, se tiene que la empresa aquí investigada dentro del escrito del recurso de reposición presentado en los términos concedidos en la Ley, no aporta prueba alguna o documento con el cual se pueda demostrar la diligencia y prudencia con la cual pretende desvirtuar el cargo endilgado mediante resolución de apertura de investigación, por lo tanto este Despacho procede a confirmar lo resuelto en la resolución 22584 del 06 de Noviembre de 2015, que falla la presente investigación administrativa.

Por otro lado, conforme a lo solicitado y expuesto por el apoderado de la empresa aquí investigada, en cuanto a la nulidad procesal no es procedente atender a su solicitud, pues no es la Superintendencia de Puertos y Transporte la entidad facultada para decretar la nulidad de un acto administrativo, pues la figura de la nulidad fue creada como un mecanismo para la defensa del orden jurídico y procede cuando cualquier persona advierte la existencia, en el orden fáctico, de una causal de nulidad en cuyo caso, estará plenamente facultada para ejercer la defensa de sus derechos mediante la instauración de la **respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa**, y ha de ser el Juez o Tribunal competente quien decida de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas.

Por otra parte este Despacho considera oportuno recordar que una vez creada la Empresa de Servicio Público de Transporte, y habilitada por el Ministerio de Transporte, adquiere la obligación de ser muy diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir para lograr una buena prestación del servicio Público de transporte Terrestre Automotor. Ahora bien, tanto el Diario oficial de la República de Colombia como las Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por ésta Superintendencia, son documentos de carácter general, conocimiento público y de obligatorio cumplimiento que se expiden conforme a las leyes por tal motivo, el desconocimiento de estas normas o la falta de diligencia en informarse, no es argumento válido para una eventual exoneración.

Es importante señalar que las pruebas aportadas como capturas de pantalla entre otras, con las cuales se pretenda desvirtuar el cargo en el que estaría incurso el vigilado, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, esto en virtud de que se puedan valorar en cada uno de los componentes, es decir, si hablamos de una prueba documental debe brindar la mayor claridad en cuanto a lo que se pretenda demostrar y presentar detalles tales como fechas en las que se intentó el envío de la información, esto con el fin de demostrar la prudencia y diligencia del investigado en el cumplimiento de sus deberes.

Por su parte la Ley 489 de 1998 en su artículo 119, establece que con la sola publicación en el DIARIO OFICIAL de los actos administrativos de carácter general, se surte el principio de publicidad para efectos de oponibilidad y vigencia.

RESOLUCION No. 4707 DE 24 AGO 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit 806015676-8 contra la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015.

Es pertinente hacer énfasis en que el sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA se habilitó mediante la circular No. 00004 de 01 de Abril de 2011 por lo tanto, es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Supertransporte, la cual establece un término ineludible para el registro por parte de los vigilados la cual no tuvo ninguna modificación a dicho término, por lo tanto no es procedente aceptar los argumentos del recurrente.

En consecuencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit 806015676-8, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Como se estableció en la Resolución de fallo, existen parámetros para la graduación de las sanciones y en atención al registro extemporáneo en la plataforma VIGIA se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo esta la normatividad que fundamenta la expedición de la presente investigación.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

“PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES”

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan”

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** Identificada con Nit 806015676-8 contra la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada y sancionada que evidencian la inobservancia de lo prescrito en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, por lo anterior, no es procedente reponer el fallo emitido en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** Identificada con Nit 806015676-8.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor confirmar en todas sus partes la responsabilidad atribuida en la **Resolución 22584 del 06 de Noviembre de 2015** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** Identificada con Nit 806015676-8.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** Identificada con Nit 806015676-8 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015, el cual quedará así:

"PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte Nit 800.170.433-6 - Banco de Occidente, cuenta corriente No. 223 - 03504-9

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** Identificada con Nit 806015676-8 en la ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR** en la Dirección **AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 # 20 - 38** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

47071

24 AGO 2015

HOJA No 8

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con Nit 806015676-8 contra la Resolución No 22584 del 06 de Noviembre de 2015.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Adriana Rodríguez C.
Revisó: María C García

47071

24 AGO 2015

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA
SIGLA: T.M.C.N.
MATRICULA: 09-189807-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 806015676-8

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 30 del 4 de Febrero de 2004, otorgada en la Notaria Unica de Luruaco (Atlantico) y por Escritura Publica Nro. 34 del 1 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaria Unica de Luruaco (Atlantico) inscritas en esta Camara de Comercio, el 4 de Marzo de 2004 bajo el No. 40,737 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE (20) anos, contados desde el 4 de Febrero del ano 2004.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la empresa sera el transporte, acarreo y movilizacion de vehiculos, en especial de estaca, furgon, carro tanques, volquetas, camionetas, tractocamiones, camabajas, ect. La sociedad podra explotar la industria de carga, en todo el territorio nacional de acuerdo a la leyes; Igualmente la sociedad desarrollara un actividad secundaria consistente en la prestacion del servicio de mensajerias urbana. En desarrollo de este objeto, la sociedad podra: 1) Crear agencias o dependencias, en otros lugares de pais, en los terminos de la ley, y de acuerdo a la previsiones requeridas para su creacion en estos Estatutos. 2) Adquirir bienes inmuebles para usufructuarlos, explotarlos, arrendarlos y eventualmente enajenarlos, arrendarlos cualquier titulo. 3) Comprometer en la compra o arrendamiento, con o sin opcion de compra, de vehiculos de transportes terrestre. 4) Tomar en arriendo locales, oficinas, bodegas, hangares y otros inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad. 5) Dar y recibir dinero a titulo de mutuo, con o sin intereses, pudiendo otorgar garantias reales, prendarias, hipotecarias o particulares de uno o varios socios. Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago títulos valores y toda clase de instrumentos negociables, y demas documentos civiles mercantiles. 7) Realizar en cualquier parte del pais o del exterior toda clase de operaciones bancarias; mercantiles, o civiles que tiendan al desarrollo de su objeto social. 8) Aceptar o

suscribir capital, realizar contratos de participacion, o concurrir con sus servicios a la formacion de sociedad que tengan actividad des, iguales o similares o complementarias a las del objeto social de la Empresa. 9) Transformarse en otra clase de sociedad, o fusionarse con otra y otras de la misma indole. 10) Realizar inversiones de cualquier clase, con los medios disponibles a la sociedad y que esta por cualquier causa lo requiera para sus fines principales. 11) Ejecutar en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participacion con estos, todos los actos, contratos y operaciones mercantiles o civiles que sean necesarios para el cumplimiento de los fines que la sociedad persigue.

CERTIFICA

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijo en la suma de \$*****358,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en ***358,000.00 cuotas de un valor nominal de \$*****1,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios asi:
Nombre Nro. Cuotas

CERTIFICA

ELIZABETH CORREA	182,580.00	\$182,580,000.00
MERLINS ALVAREZ BALLESTAS	87,710.00	\$87,710,000.00
TERESITA CORREA SANCHEZ	87,710.00	\$87,710,000.00

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 30 del 4 de Febrero de 2004, otorgada en la Notaria Unica de Luruaco (Atlantico) cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 4 de Marzo de 2004 bajo el No. 40,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal	ELIZABETH CORREA	C.***30,771,815=
Gerente		
Representante Legal	MERLINS ALVAREZ BALLESTAS	C.***30,854,188=
Gerente Suplente		

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente de libre nombramiento y remocion de la Junta General de socios, el cual tendra un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designacion y remocion correspondera tambien a la junta de Socios. La designacion del cargo de Gerente se hara por periodos de tres (03) anos, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Gerente es el Representante legal de la Sociedad. con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acorde con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendra las siguientes funciones: a) Usar de la firma o razon social. b) Designar a los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y senalarles su remuneracion, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios. c) Presentar un informe de su gestion a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance

de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades.
d) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinaria y extraordinaria, e) Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando asi lo autorice la Junta General de Socios. f) Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses sociales.

CERTIFICA

EMBARGO DE RAZON SOCIAL.

OFICIO No. 1792 DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2010.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
RAD#31744-236-2010

DEMANDANTE: MONTACARGAS DE CARTAGENA LOGIST LTDA
DEMANDADO: TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA
BIEN: RAZON SOCIAL DE TRANSP. MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA MAT#189807-3,
UBICADO EN AV.PEDRO VELEZ BOSQUE TRANV 51#20-38
INSCRIPCION No. 10004 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2010.
LIBRO 8

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

AV.PEDRO VELEZ BOSQUE TRAV 51 # 20-38 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

costanorte7@hotmail.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

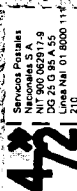
=====

Fecha de Renovación: Marzo 18 de 2016

=====

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia
Calle 57 No. 28B-21 Barrio Soledad

TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA
AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE
TRANSVERSAL 51 No. 20 - 38
CARTAGENA - BOLIVAR



REMITENTE
Nombre/Razón Social
TRANSP MENS
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOG

Código Postal:

Envío: RN6272

DESTINAT

Nombre/Razón

TRANSP MENS

NORTE LTDA

Dirección: AV. EL

BOSQUE TRAN

38

Ciudad: CARTA

Departamento

Código Pos

Fecha Pre-J

26/08/2016 17

No. Transporte 12

Ano 10. Res. Mensaj

515